



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2007-00023-01
Actor: LUIS MANUEL ARBOLEDA
Demandado: UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1059

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 22 de octubre de 2019, (folios 132-138 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ el auto interlocutorio número 582 del 6 de julio de 2016 proferido por este Despacho (folio 70 -73 Cuaderno medida cautelar).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.144 de (19) de NOVIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de 2019

Expediente: 190013333008 2013 00278 00
Actor: OSWALDO ORDOÑEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de Sustanciación No. 1054

Cita audiencia de conciliación

En la oportunidad procesal, la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., y SERVAGRO LTDA, interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado

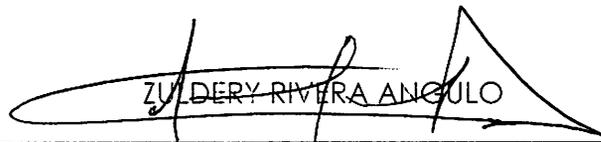
DISPONE:

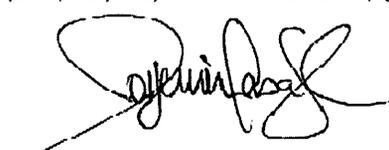
Primero: Citar a las partes a audiencia de conciliación que se realizará el día veinticinco (25) de noviembre de 2019, a las tres (03:00 p.m.), en la sede del Despacho, carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <u>144</u> de 19 de NOVIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2014-00145-01
Actor: DAMIR ALEXIS PERAFAN Y OTROS
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1060

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 29 de agosto de 2019, (folios 21-27 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia número 246 del 14 de diciembre de 2017 proferido por este Despacho (folio 138-147 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.144 de (19) de NOVIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No.: 190013333008 2015 00034 00
DEMANDANTE: MARTINIANO ANAYA GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1062

Decreta prueba de oficio

Encontrándose el presente proceso para dictar sentencia, considera este despacho necesario decretar pruebas de oficio, en virtud de lo señalado en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, en aras de verificar puntos difusos surgidos de las pruebas que obran en el expediente.

Por lo anteriormente expuesto se DISPONE:

PRIMERO.- Oficiar al Juzgado 183 de Instrucción Penal Militar para que de manera inmediata remita copia de las actuaciones adelantadas posterior al 24 de mayo de 2017, dentro del Sumario 2967, investigación adelantada en contra de los uniformados PT Jorge Enrique Ardila Melo y PT Luis Edinson Naranjo Forero por el presunto delito de lesiones personales.

SEGUNDO.- Oficiar al CAI del barrio El Mirador para que de manera inmediata allegue copia de las anotaciones del Libro de Población realizadas para los días 3, 4 y 5 de agosto de 2013.

Para ello, los apoderados de las partes deberán prestar la colaboración para la práctica de la prueba.

Advertir a los representantes legales de las entidades oficiadas que el incumplimiento a la orden emanada de este despacho, los hará incurrir en las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso y en caso de no ser competentes, deberán remitir el oficio a la entidad encargada de dar respuesta.

TERCERO.- NOTIFICAR por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



ZULDERLY RIVERA ANGULO

¹ ARTÍCULO 213. PRUEBAS DE OFICIO. En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 144 de 19 DE NOVIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de 2019

Expediente: 190013333008 - 2016 00164-00
Actor: YULI FERNANDA MEDINA RAMIREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - Y OTRO
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Sustanciación No. 1064

Reprograma fecha de audiencia

Obra a folio 310 del expediente, solicitud de la parte actora, para el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día cinco (5) de diciembre de 2019, debido a tratamientos médicos del apoderado. La solicitud es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 180 del CPACA, aplicado por analogía al presente caso, con las siguientes consideraciones:

Si bien, el artículo 180 del CPACA, regula todo lo relacionado con la celebración de la audiencia inicial y el 181 ibídem, consagra la audiencia de pruebas, sin regular otros aspectos como el aplazamiento, cómo si lo hace para la audiencia inicial, el Despacho, en atención a lo dispuesto en el artículo 306, ibídem, acude de forma supletoria a las reglas señaladas en el C.G.P., para resolver el presente asunto.

Toda vez que el estatuto procesal civil tampoco regula de manera expresa el caso descrito, deberá acudir entonces, a lo consagrado en el artículo 12¹ del referido estatuto que señala que los vacíos y deficiencias del código deberán llenarse conforme a las normas que regulan casos análogos y a falta de estos con los principios constitucionales y generales del derecho procesal¹.

En ese orden de ideas, se seguirán entonces las reglas previstas en el artículo 180 del CPACA, y se reprogramará la fecha de la audiencia de pruebas, conforme la solicitud presentada por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Reprogramar la fecha de realización de la audiencia de pruebas, la cual se fija para el once (11) de marzo de 2020, a las nueve y treinta a.m. (09:30), en la sala 4, carrera 4 No. 2 - 18, primer piso, Barrio el Centro, de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. *fabioarluero.andrade@hotmail.com*

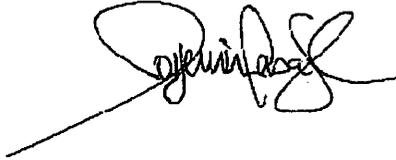
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

¹ Artículo 12. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 144 de 19 de noviembre de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal line extending to the left.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 1063

Reprograma y fija fecha de audiencias

En atención al "PARO NACIONAL" convocado por diferentes estamentos para el próximo jueves 21 de noviembre de 2019, es posible que como consecuencia de éste se altere el orden público en la ciudad y el País.

Aunado a lo anterior, los sindicatos de la Rama Judicial igualmente han convocado a un cese de actividades de 24 horas para esa fecha, y dado el caso de aprobarse éste por mayoría en asamblea general que se llevará a cabo el día de hoy, no habrá prestación normal del servicio, ni acceso a las edificaciones a los usuarios de la administración de justicia.

Todo lo anterior conlleva al aplazamiento de la audiencia inicial programada dentro de los siguientes asuntos para la citada fecha, y en tal virtud el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar y fijar fecha de audiencia, conforme el siguiente listado, la cual se realizará en la fecha y hora indicada, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

No.	N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	AUDIENCIA	FECHA			
						D	M	A	HORA
1.	190013333008 2017 00110 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE YAIR CARABALÍ VIVEROS	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL	INICIAL	22	11	2019	09:30 A.M.
2.	190013333008 2017 00162 00		PABLO EMILIO BURBANO ORTÍZ						
3.	190013333008 2018 00001 00		ALIRIO RODRÍGUEZ HERNANDEZ						
4.	190013333008 2018 00002 00		RUBENEY BALANTA ALVARADO						

SEGUNDO: Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

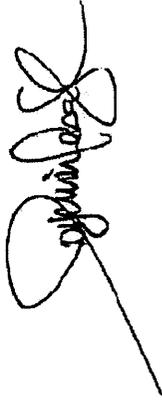
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULIDERY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 144 de diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2017 00240 00
Demandante: EFRIGERIO GARCIA PINILLO
Demandada: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
M de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 1061

Aclara sentencia

Mediante Sentencia No. 205 dictada dentro del asunto en cita el 15 de octubre del año en curso¹, ordinal tercero, se dispuso:

"(...)"

TERCERO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, ordénese a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que proceda a reliquidar la cesantía definitiva, adicionando como factores de salario las vacaciones y la prima de servicios.

Igualmente y para efectos de la reliquidación ordenada, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO realizará el descuento de las sumas canceladas por concepto de cesantías parciales"

"(...)"

El 16 de octubre del año que corre², el apoderado judicial de la parte actora, previa síntesis de los antecedentes procesales que giran en torno al asunto, solicita la aclaración del referido ordinal, al considerar que de su lectura se puede generar una duda respecto del régimen de cesantías que cobija al actor, resaltando la expresión "*cesantías parciales anualizadas y los intereses no compatibles con el régimen retroactivo de cesantías*", precisando que los factores de salario que se ordenan incluir en la prestación no fueron reconocidos en las cesantías parciales ni definitivas, por lo que no habría lugar a descuento alguno.

CONSIDERACIONES:

La aclaración de una providencia

El artículo 285 del Código de General del Proceso, aplicable por remisión de lo establecido en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

¹ Ver acta de audiencia obrante a folios 70 y 71 y medio magnético contentivo de la misma a fl. 87

² Folios 88 y 89



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De acuerdo con la norma en cita, se tiene que de oficio o a solicitud de parte dentro del término de ejecutoria, se podrá aclarar la sentencia.

En este caso opera la segunda situación planteada, y se observa que el presupuesto procesal relacionado con que la solicitud de aclaración de la sentencia haya sido presentada dentro del término de ejecutoria, se cumple a cabalidad, pues ésta fue allegada al día siguiente de la celebración de la audiencia pública donde fue proferida.

Ahora, en cuanto al aspecto sustancial traído a colación por el extremo activo de la litis, considera esta Agencia Judicial que la sentencia en principio no merece ser aclarada, la que solo lo sería con respecto a la duda que pudiera generar el término "anualizadas" del citado ordinal, por cuanto en la providencia dicha expresión no fue señalada por esta Jueza, más por error involuntario se registró en el acta de audiencia. De esta manera el ordinal del cual se solicita aclaración quedó en la forma textualmente transcrita al inicio de este auto.

Lo anterior por cuanto como se advirtió en la sentencia, no se ha presentado controversia alguna con respecto al régimen que le cobija al actor, que no es otro que el de retroactividad de las cesantías.

Sin embargo, el descuento ordenado se refiere a las sumas de dinero que una vez reliquidada la cesantía definitiva adicionando como factores de salario las vacaciones y la prima de servicio en favor del señor GARCIA PINILLA haya recibido por concepto de cesantías parciales, tal y como se indicó en el acto administrativo declarado nulo, como también los intereses deben ser objeto de deducción por cuanto en el mencionado régimen no puede haber reconocimiento de estos, tal y como quedó establecido a lo largo de la providencia.

De acuerdo con lo indicado en párrafo precedente, se hace necesario aclarar la sentencia, en lo que respecta a las deducciones a aplicar una vez liquidado el monto a pagar al actor por concepto de cesantías definitivas, en aras de evitar un posible motivo de duda de la sentencia Nro. 205 del 15 de octubre de 2019.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar el ordinal tercero de la parte resolutive de la Sentencia No. 205 dictada por este Juzgado en audiencia celebrada el 15 de octubre de 2019 dentro del asunto en cita, el cual quedará de la siguiente manera:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

"(...)"

"TERCERO.- Como consecuencia de la declaración anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que proceda a reliquidar la cesantía definitiva, adicionando como factores de salario las vacaciones y la prima de servicios.

Igualmente y para efectos de la reliquidación ordenada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO realizará el descuento de las sumas que se hayan cancelado en favor del señor EFRIGERIO GARCIA PINILLA por concepto de cesantías parciales, e intereses, esto último dada la incompatibilidad con el régimen retroactivo de cesantías que le cobija"

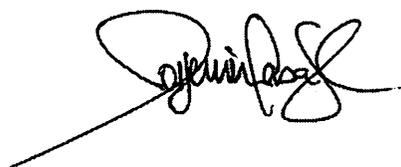
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 144 del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00276-01
Actor: EDIVAR ORLANDO ESPINOSA Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DE POPAYAN Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1058

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 29 de octubre de 2019, (folios 4-5 Cuaderno segunda instancia) REVOCÒ el auto interlocutorio número 134 del 25 de febrero de 2019 proferido por este Despacho (folio 145 Cuaderno llamamiento en garantía).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.144 de (19) de NOVIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013331008 2019 00037 00
EJECUTANTE: JORGE LUIS VARELA AGUIRRE Y OTROS
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1070

Toma Nota de medida de embargo

Procede el Despacho a considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas dentro del asunto con radicado 2018 00165 00 que cursa en este mismo juzgado, consistente en el embargo de remanentes hasta por la suma de \$1 52.634.845, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Consideraciones:

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Quando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código. (Subrayas por fuera del texto).

Conforme al marco normativo señalado, se atenderá a lo solicitado dentro del asunto 201800165 00. Ahora, es preciso advertir que el expediente de la referencia, hasta la fecha no cuenta con ningún título judicial consignado.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Por Secretaría tómese nota de la medida de embargo en el proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quienes hayan suministrado dirección electrónica para recibir notificaciones judiciales.

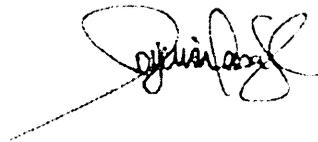
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 144** de 19 de noviembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de 2019

Expediente: 190013333008 - 2019 00065-00
Actor: SIXTA TULIA PRADO DE ROJAS Y OTROS
Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Auto Sustanciación No. 1065

Resuelve solicitud

Obra a folio 789 del expediente, renuncia del poder conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (fl 590), a la abogada LUCILA MARIA CALDERÓN GUACANAME, C.C. No. 52.959.929, T.P. No. 144.015, para lo cual adjunta memorando No. 201911500131413 de 8 de julio de 2019, donde comunica a la entidad la renuncia a los poderes conferidos.

De la misma forma, a folio 782, se radicó poder conferido por la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al abogado CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ, C.C. No. 80.853.119, T.P No. 195.680 del C.S. de la J.

De otro lado, haciendo ajustes a la agenda del Despacho y dado que el presente asunto remitido por impedimento de la Juez Séptimo Administrativo del Circuito, corresponde a una radicación de 24 de enero de 2013 (folio 344) es preciso reprogramar la fecha de audiencia de pruebas fijada dentro del presente proceso, la cual se realizará el día cinco (5) de diciembre de 2019 a las 2 y 30 p.m.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Aceptar la renuncia que hace la abogada LUCILA MARIA CALDERÓN GUACANAME, C.C. No. 52.959.929, T.P. No. 144.015, al poder que le fue conferido por la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: Advertir que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, y se haga saber al poderdante mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Comunicar a la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, la aceptación de la renuncia, mediante mensaje dirigido a la dirección electrónica suministrada.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado CRISTHIAN ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ, C.C. No. 80.853.119, T.P No. 195.680 del C.S. de la J., como apoderado de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

QUINTO: Reprogramar la fecha de realización de la audiencia de pruebas, la cual se fija para el día cinco (5) de diciembre de 2019 a las 2 y 30 p.m., en la sala 4, carrera 4 No. 2 - 18, primer piso, Barric el Centro, de Popayán.

SEXTO: Citar por intermedio del apoderado de la parte actora al Doctor FERNANDO ALFONSO LÓPEZ SACONI, Oncólogo Clínico del Hospital San José de Popayán, Perito designado por la Universidad del Cauca, para que rinda el informe del peritaje allegado el 31 de marzo de 2016, al presente proceso.

SÉPTIMO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

ferlosa55@gmail.com, jugetuistarran@gmail.com, abogadosexternos@hotmail.com,
gerencia@cdabogados.com, abogadosexternos@gmail.com, pluhenahora@eth.net.co, info@saludcondor.com.co, arfeve29@gmail.com,
notificacionesjudiciales@rijusahud.gov.co, notificaciones@cauca.gov.co, juridico@cauca.gov.co, archivo@popayan-cauca.gov.co,
agenteiqcondor@gmail.com, gerencia@cdabogados.com, snstnotificaciones@supersalud.gov.co, fernandomoreno416@gmail.com,
lucitamariacalderon@hotmail.com, calderon@rijusahud.gov.co, sabrotojuridico@prodiq2743@gmail.com, comunicacion@cauca.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



ZILDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 144 de 19 de noviembre de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2019 00113 00
EJECUTANTE: LIGIA ROSA TROCHEZ Y OTROS
EJECUTADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058

Amplia Medida Cautelar

En Auto Interlocutorio No. 976 de 28 de octubre de este año –fs. 21 a 23 del Cdno de Medidas- esta Agencia Judicial, una vez analizada debidamente la procedencia de la medida, decretó el embargo de las cuentas en las que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL posea recursos en la cuentas del Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Bancolombia, Banco Agrario de Colombia, Banco Colpatría, Banco AVVillas, Banco BBVA, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris y Bancoomeva hasta por un monto de \$ **1.390.373.184**.

Mediante memorial allegado el 08 de noviembre de la presente anualidad, la parte ejecutante solicita ahora sea decretado el embargo de las sumas de dinero registradas específicamente en la cuenta corriente Nro. 110-080-00273-6 a nombre de la entidad ejecutada (Policía Nacional con NIT 800.141.37-5) ya embargada, en el banco popular.

Así las cosas, la judicatura no realizará un nuevo estudio de la procedencia de la cautela, sin embargo ampliará la misma en la forma solicitada por la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Resuelve:

PRIMERO.- Ampliar la medida de embargo decretada con Auto Interlocutorio No. 976 de 28 de octubre de 2019, con el embargo de las cuentas que posea LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL con Nit. 800.141.397-5, en el banco popular, específicamente en la cuenta corriente Nro. 110-080-00273-6, hasta por la suma de MIL TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS (**\$1.390.373.184**), que equivalen al capital, más un 20%, de acuerdo a lo señalado en el artículo 593, numeral 10 del C.G.P.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación al gerente de la entidad bancaria, por el medio más expedito, quien una vez recibido el oficio deberán suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta y/o producto embargado, y monto.

TERCERO.- Comuníquese al gerente de la entidad bancaria la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial en la que además se consolida una obligación de carácter laboral, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero, 14 de abril de 2016, 12 de junio y 06 de agosto de 2019, y para tal fin se remitirá copia integral de la presente providencia, a cargo del interesado.

CUARTO.- Infórmese también **al representante legal de la cita entidad bancaria**, que la cuenta a la cual debe efectuarse el depósito de los recursos embargados, es la cuenta de depósitos judiciales No. 190012045008, del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán; y que el ejecutante o acreedor es la señora LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI identificada con la cédula de ciudadanía No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

25.653.737, y su apoderada con facultades para recibir, ALMA VERONICA MUÑOZ NARVAEZ portadora de la T.P Nro. 152.183 del C.S de la J.

QUINTO.- Para todos los efectos, a las anteriores comunicaciones se remitirán copia integral de la providencia con la cual se decretó la medida de embargo, en la que se realizó el respectivo estudio de su procedencia, y del presente proveído.

SEXTO.- Notifíquese esta providencia en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 144 del 19 de noviembre del año 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00174-01
Actor: GILDARDO CAMAYO CHOCUE
Demandado: NUEVA EPS
Medio de Control: TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1061

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia, del 05 de noviembre de 2019, (folios 3-5 Cuaderno segunda instancia) REVOCÓ el auto interlocutorio número 815 del 9 de septiembre de 2019 proferido por este Despacho (folio 90-32 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.144 de (19) de **NOVIEMBRE** de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dieciocho (18) de noviembre de 2019

Expediente: 19001 33-33 008 – 2019 – 00188 – 00
Actor: GLORIA PATRICIA RUIZ RIVERA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS -
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1063

Admite la demanda

Mediante comunicación recibida del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, se informa la designación del Doctor OSCAR GARCÍA PARRA, como JUEZ AD HOC, para el conocimiento del asunto, dado el impedimento suscitado por los Jueces Administrativos de este Distrito Judicial, correspondiendo a este Despacho la sustanciación del mismo.

Consideraciones:

La señora GLORIA PATRICIA RUIZ RIVERA, con C.C. No. 34.557.923, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a fin que se declare la nulidad de la Resolución No. DESAJPOR17 – 1523 de 9 de octubre de 2017, mediante la cual se negó el reconocimiento de la bonificación salarial como factor salarial, y la nulidad del acto ficto o presunto, generado por la falta de pronunciamiento frente a los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el acto administrativo cuestionado. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la demandante, por cumplir con el requisito de procedibilidad de los numerales 1 y 2 del artículo 161 del CPACA, (fls 6 – 13, 52 – 53) y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb., así: designación de las partes y sus representantes (fl 55), se han formulado con precisión y claridad las pretensiones (fls 56 - 57), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fl 57 - 59) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 59 - 64), se han aportado pruebas (fls 2- 51), y solicitado las que no se encuentran en poder de la demandante (fl 12), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 59, 64), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la señora GLORIA PATRICIA RUIZ RIVERA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DESAJ.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DESAJ, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, auralu44@hotmail.com



CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹².

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

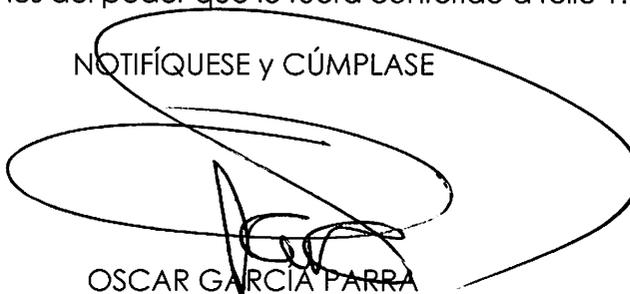
QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, DESAJ y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar a la Doctora AURA LUCIA MUÑOZ BERMEO con C.C. No. 34.552.695, T.P. No. 77.742 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez Ad Hoc,



OSCAR GARCÍA PARRA

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. <u>144</u> de diecinueve (19) de NOVIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p>  <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

³ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2019-00205-01
Actor: EMELDA JIMENEZ
Demandado: ASOCIACION INDIGENA DEL CAUCA - AIC
Medio de Control: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 1062

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 05 de noviembre de 2019, (folios 23-24 Cuaderno incidente de desacato) REVOCÓ el auto interlocutorio número 889 del 27 de septiembre de 2019 proferido por este Despacho (folio 8-9 Cuaderno incidente de desacato).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.144 de (19) de NOVIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, dieciocho (18) de noviembre de 2019

Expediente: 190013333008 – 2019 – 00206 00
Actor: JULIAN ORDOÑEZ DELGADO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO EL TAMBO CAUCA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 1063

Admite llamamiento en garantía

En la oportunidad procesal, el municipio EL TAMBO Cauca, contesta la demanda y presenta escrito de llamamiento en garantía contra la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS LA CONFIANZA S.A., con fundamento en que LA FUNDACIÓN GRUPO SOCIAL CRECER CON FUTURO, NIT 900.150.287, en calidad de contratista de la entidad territorial suscribió como TOMADOR, la póliza de seguro No. 30 RE 008724, cuyo objeto es indemnizar los daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre que deriven de un daño físico y/o material, imputables al tomador y/o asegurado de la póliza, y causados por lesiones, muerte y/o daños a la propiedad de terceros, y derivados de la ejecución del Contrato No. C1-168 – 2018, de fecha 25 de agosto de 2018, que se refiere a apoyo logístico para la realización de los eventos culturales, deportivos, y artísticos que se llevarán a cabo dentro de las ferias y fiestas de verano a realizarse en la cabecera municipal de EL TAMBO CAUCA, versión 2018, siendo beneficiarios los TERCEROS AFECTADOS.

Manifiesta, que de acuerdo a lo convenido en el contrato de seguros suscrito entre las partes, las condiciones en las que ocurrieron los hechos y la vigencia de la póliza, la compañía de seguros está obligada, en el caso que el municipio EL TAMBO, sea condenado, a cancelar las sumas que le corresponda, dentro de los límites y amparos convenidos. Concluye el municipio EL TAMBO, que tiene la facultad legal y/o contractual para llamar en garantía al proceso a la compañía aseguradora, a fin que garantice la indemnización de los perjuicios derivados del presunto daño alegado, con base en el seguro de responsabilidad civil No. No. 30 RE 008724, vigente para la época de los hechos.

Consideraciones

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este. El objeto del llamamiento es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, y se encuentra previsto en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

En relación con el llamamiento a folios 34 - 35 del cuaderno de llamamiento obra copia de la póliza de seguro No. 30 RE 008724, que ampara los daños y/o perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, siempre que deriven de un daño físico y/o material, imputables al tomador y/o asegurado de la póliza, y causados por lesiones, muerte y/o daños a la propiedad de terceros, y derivados de la ejecución del Contrato No. C1-168 – 2018, de fecha 25 de agosto de 2018, que se refiere a apoyo logístico para la realización de los eventos culturales, deportivos, y artísticos que se llevarán a cabo dentro de las ferias y fiestas de verano a realizarse en la cabecera municipal de EL TAMBO CAUCA, versión 2018, la cual se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos fundamento de las pretensiones.

Como quiera que se ha acreditado sumariamente la existencia de una relación contractual entre el municipio EL TAMBO y la ASEGURADORA DE FIANZAS LA CONFIANZA S.A., en virtud de la póliza No. 30 RE 008724, de 29 de agosto de 2018, hay lugar a vincularla a este proceso, conforme lo reglado en el artículo 225 del CPACA.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Vincular en calidad de llamada en garantía a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS LA CONFIANZA S.A. por lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS LA CONFIANZA S.A. mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del CPACA.

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de 15 días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación deberá acreditar la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 del CPACA. gjotarte@gmail.com; jimmyalrjo.24@gmail.com; juridica@eltambo-cauca.gov.co

QUINTO: Remitir a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS LA CONFIANZA S.A., a través de correo certificado, copia del llamamiento, de los anexos y del auto admisorio, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por el municipio EL TAMBO, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, la notificación ordenada en el numeral 2, de la esta providencia, una vez acreditado por la parte demandada el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado YIMMY ADRIÁN MONTENEGRO C.C. No. 10.305.203, T.P. No. 319.604 del C.S. del J., como apoderado de la parte demandada, en los términos del poder conferido (fl 108 C/PPL).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>144</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica en el Estado No. de DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2019 – 00232 – 00
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Demandado: GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ MOSQUERA y OTROS
Medio de Control REPETICIÓN

Auto Interlocutorio No. 1064

Admite la demanda

En la oportunidad procesal la parte actora presenta escrito de corrección de la demanda, para lo cual indica la dirección para notificación de los demandados y aporta el acta del Comité de Conciliación donde se aprobó adelantar la demanda de repetición.

Procede el Despacho a admitir la demanda con las siguientes consideraciones:

El DEPARTAMENTO DEL CAUCA NIT 8915800168, presenta demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control - REPETICIÓN en contra de los señores GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ MOSQUERA con C.C. No. 4.608.219, FÁBER ALBERTO MUÑOZ CERÓN con C.C. No. 79.339.480, y EDGAR ALFREDO BURBANO SATIZABAL con C.C. No. 10.529.017, por la condena proferida en contra de dicha entidad, mediante Sentencia del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DE POPAYÁN (folios 5 – 21), confirmada por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA (fls 13 -21), dentro de la Acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por el señor GERARDO EDMUNDO BURBANO PABÓN – RADICACION: 20120001400 - en contra de la entidad aquí demandante.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7º de la ley 678 de 2001, se cumple con el requisito procedibilidad del numeral 5º del artículo 161 del CPACA, pues se acredita el pago de la condena realizado por la entidad demandante, a folio 34 y demás exigencias procesales, así: designación de las partes y sus representantes (folio 49), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio 50), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 50 - 54), se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (folios 54 - 58), se han aportado pruebas (folios 5 – 48), se estima de manera razonada la cuantía (folio 59), se aportan las direcciones para las notificaciones personales y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme el contenido del artículo 164 numeral 2 literal I) de la Ley 1437 de 2011.

Respecto del requisito de conciliación prejudicial para demandar, este despacho inaplicará por ilegalidad el parágrafo 4º del artículo 2º del decreto reglamentario 1716 de 2009, para en su lugar, dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 37 de la ley 640 de 2001, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 y en la sentencia C-713 de 2008 de la Corte Constitucional, toda vez que el artículo 13 de la ley 1285 es taxativo en la enumeración de las acciones a las que pretende aplicarse, y el parágrafo 1º del artículo 37 de la ley 640 de 2001, lo es, al sostener, que el requisito no tendrá aplicación en las acciones de repetición.

Sobre la caducidad del medio de control, el literal I, del numeral 2º del artículo 164 de del CPACA señala que cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas (fls 30 – 34).

Para el caso bajo estudio, tenemos que la entidad demandante realizó el pago de la condena proferida por el Juzgado 6° Administrativo de Descongestión, el día dieciocho (18) de octubre de 2017 (folio 34). El término de dos años dispuesto en el artículo 164 del CPACA, se precisa hasta el diecinueve (19) de octubre de 2019. La demanda se presentó el día dieciocho (18) de octubre de 2019, (folio 62), dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPETICIÓN, contra los señores GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ MOSQUERA, FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN y EDGAR ALFREDO BURBANO SATIZABAL.

SEGUNDO: Notificar personalmente a los señores GUILLERMO ALBERTO GONZALEZ MOSQUERA, FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN y EDGAR ALFREDO BURBANO SATIZABAL, conforme lo previsto en el artículo 200 del CPACA y 291 del C.G.P.

Para tal efecto, remitir citación en la que se informará sobre la existencia del proceso, previniéndolos para que se presenten al Juzgado para recibir la notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega en el lugar de destino.

Esta citación estará a cargo de la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

En su defecto, la notificación se surtirá en los términos del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: Notificar personalmente al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Surtidas las notificaciones personales, correr traslado de la demanda por treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, los demandados aportarán las pruebas que pretendan hacer valer y se encuentren en su poder.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,


ZULIDERY RIVERA ANGULO

144	NOTIFICACION POR ESTADO
<small>Esta providencia se notifica en el Estado No. de DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.</small>	
	
JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2019 00245 00
EJECUTANTE: MARIA ESIE PEREIRA DE GRANOBLES
EJECUTADA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1047

Ordena desarchivo de expediente

La señora María Esie Pereira de Granobles, por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, por cuanto según se afirma no se ha dado cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia proferida por este Despacho el 19 de junio de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho por ella promovido, radicado bajo el número 2015-00402-00.

Atendiendo a que la parte ejecutante ha aportado copia simple de la sentencia a que ha hecho alusión, antes de considerar la procedencia de librar mandamiento de pago, se torna necesario contar con el expediente del mencionado proceso ordinario, en aras de verificar los documentos allegados con la solicitud de ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

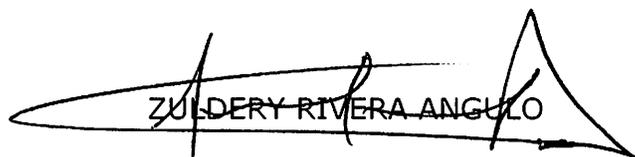
PRIMERO.- Por Secretaría, desarchivar el expediente contentivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió la señora María Esie Pereira de Granobles en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, radicado No. 2015-00402, para que sea incorporado al asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Una vez finalice por cualquier causa el proceso de ejecución que hoy promueve la señora María Esie Pereira de Granobles, deberá archiversse de nuevo el expediente del juicio ordinario indicado en precedencia, de acuerdo con las normas de archivística vigentes.

TERCERO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a la parte accionante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~744~~ 19 de noviembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dieciocho (18) de noviembre de 2019

Expediente N°	190013333008 - 2019 - 00247 - 00
Demandante	LUZ MARINA PABÓN TELLEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1065

Admite la demanda

La Señora LUZ MARINA PABÓN TELLEZ con C.C. No. 28.815.264 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a fin que se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por la falta de respuesta a las reclamaciones administrativas de 10 y 12 de abril de 2019 (fls 13 – 21), mediante las cuales se solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Como pretensión subsidiaria solicita, se declare la nulidad de los oficios 1) 2019 EE 051823 de 25 de abril de 2019, el cual no contiene ninguna decisión del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (fl 8), y de los oficios expedidos por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Nos. 20191091221811 de 6 de junio de 2019 (fl 10), 20191091015691 de 11 de mayo de 2019 (fl 11), y 20191090992457 de 22 de mayo de 2019 (fl 12), los cuales no contienen ninguna decisión de la administración. Solicita además el consecuente Restablecimiento del Derecho.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto administrativo, y el domicilio de la demandante, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, (fls 25 - 26) y demás exigencias de los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fl 27), se han formulado las pretensiones (fls 27 - 29), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fl 29 - 31) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 32 - 49), se han aportado pruebas (fls 5 - 24), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 29, 49), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) ibídem, que indica que cuando la demanda se dirija se dirija contra actos producto del silencio administrativo, esta se podrá interponer en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por la Señora LUZ MARINA PABÓN TELLEZ, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.



TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. etafurt@gmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al MUNICIPIO DE POPAYÁN – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley².

Se reconoce personería para actuar al abogado EDER ADOLFO TAFURT con C.C. No. 1.061.740.070, T.P. No. 303.932, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 1 – 3.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO	
144	
Esta providencia se notifica en el Estado No. de DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web	
	

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: 108admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciocho (18) de noviembre de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2019 - 00248 - 00
Demandante SUCAMPO SULLANTA S.A.
Demandado MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA
Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 1056

Requerimiento previo

La sociedad SUCAMPO - SULLANTAS S.A.S. NIT. 890707192, por medio de apoderado judicial formula demanda contra el MUNICIPIO DE MIRANDA, CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad del acto administrativo complejo, conformado por: la liquidación de aforo No. 10067 de dieciséis (16) de enero de 2019 (fls 18 -22), el anexo a la liquidación de aforo de dieciséis (16) de enero de 2019 (fls 23 - 32), y la Resolución No. 10389 de cuatro (4) de junio de 2019 (fls 55 - 63), mediante las cuales se impuso sanción a la accionante por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2014 y 2015 y resolvió de manera desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho.

Realizado el estudio de admisibilidad se advierte, que no se acredita la fecha en que fue notificado el último acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. 10389 de cuatro (4) de junio de 2019, mediante la cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto, elemento necesario para verificar la oportunidad del ejercicio del medio de control.

Con lo anterior se requerirá al MUNICIPIO DE MIRANDA, para que acredite la fecha en que fue notificado el acto administrativo con el que culminó el procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

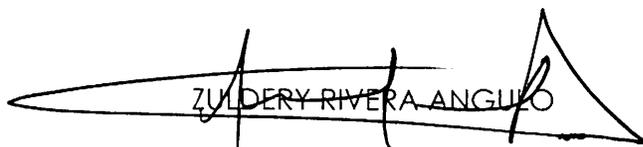
PRIMERO: Requerir al MUNICIPIO DE MIRANDA, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, certifique la fecha de notificación de la Resolución No. 10389 de cuatro (4) de junio de 2019, mediante la cual se resolvió de manera desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa SUCAMPO - SULLANTAS S.A.S. NIT. 890707192

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. Para mayor información y/o aclaraciones, contactar a henio.marquez@mirandacauca.gov.co o al teléfono [3103000000](tel:3103000000).

Reconocer personería para actuar al abogado HENIO MARQUEZ SANCHEZ con C.C. No. 16.641.812, T.P. No. 39.070 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido (folio 13 - 14, 70).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGLUO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 144 de 19 de noviembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario